



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 127.665

"AMX ARGENTINA S.A. S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 24.859 DE LA CAMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL, SALA I, LA PLATA".

La Plata, 13 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.665-RQ, caratulada:
"AMX Argentina S.A. s/ Recurso de queja en causa n°
24.859 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal,
Sala I, de La Plata",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de La Plata, mediante auto dictado
el 1 de julio de 2016, declaró inadmisibles los recursos
extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad
incoados por el apoderado de AMX Argentina S.A. contra el
decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía del art.
433 del CPP- confirmó, en definitiva, el fallo del
Juzgado en lo Correccional n° 4 departamental que condenó
a la nombrada al pago de una multa de 35.000 módulos, más
la accesoria de desmantelamiento de la antena, por
infracción a los arts. 35 y 13 de las Ordenanzas
Municipales n° 3561/81 y 872, respectivamente (v. fs.
18/19).

Para así decidir, afirmó que la parte cimentó
la vía de nulidad en la fundamentación arbitraria y la
omisión de tratamiento de cuestiones esenciales -arts.
161 incs. 1 y 3 y 171 de la Constitución prov.- e indicó
el perjuicio de índole económico que ello le acarrea.

///

Adunó el confornte constitucional de la Ordenanza municipal -arts. 1, 2, 15, 31, 57 y 192 inc. 6 de la normativa provincial, y art. 31 de la Constitución nacional-. Agregó que el decreto ley prevé un sistema recursivo propio y la aplicación supletoria del Código de rito, y dejó planteada la nulidad del acta de constatación por defectuosa motivación y la irrazonabilidad de las sanciones impuestas (v. fs. 19).

Sentado ello, el Tribunal de Alzada local entendió que ninguno de los agravios encuadraba en las previsiones de los arts. 489 y 491 del Código adjetivo, y aclaró que la cita jurisprudencial no se vinculaba con dicho órgano sino con la Cámara de Mar del Plata. Finalmente, especificó que las vías extraordinarias carecen de una específica fundamentación según su objeto y finalidad, en franco incumplimiento del art. 484 del Código citado (v. fs. cit.).

II. En objeción, los doctores Guillermo Arias y Mariana M. Piccirilli -representantes de AMX Argentina S.A.- interpusieron queja (v. fs. 90/102 vta.).

Señalaron que la denuncia de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales configura una de las causales contempladas por la vía incoada -arts. 491 del CPP y arts. 161 inc. 1 y 171 de la Constitución provincial-, y tildaron de infundado al auto adverso (v. fs. 90 vta.). De seguido, advirtieron que también se encuentran cumplidos los requisitos del art. 489 del Código de rito -conf. arts. 161 inc. 3, Constitución prov.- (v. fs. cit.).

Luego, afirmaron reunidas las exigencias formales para las vías contempladas en los arts. 489 y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.665

491 del Código citado. En relación a la primera señalaron planteada una cuestión constitucional en los términos del art. 161 inc. 1 de la Constitución provincial, pues -explicó- que las Ordenanzas de la Municipalidad de Brandsen -n° 3651/81 y 872- se encuentran en pugna con los arts. 1, 15, 27, 31, 57 y 192 inc. 6 de la normativa provincial de cita. Cuestionó que la sentencia recurrida le otorgue preeminencia y jerarquía a la normativa local y petitionó su invalidez. (v. fs. 91 y vta.).

Seguidamente, la representación de AMX Argentina S.A. transcribió parcelas del auto denegatorio y reiteró la carencia de fundamentación suficiente (v. fs. 92 y vta.). Señaló el yerro en que incurrió el órgano al adjudicarle que se estaban planteando las mismas cuestiones que se articularon, oportunamente, al recurrir la sentencia condenatoria (v. fs. 92 vta.). Indicó lo llevado a conocimiento del órgano revisor y puntualizó que no se expidió respecto a la aplicación de la ley penal más benigna (v. fs. 92 vta. *in fine*), lo que -a su criterio- torna en arbitrario lo resuelto (v. fs. 93). Agregó la preterición del menoscabo del derecho de defensa en juicio en atención a la nulidad del acta de constatación (v. fs. 93 vta./94 vta.). En ese marco, trajo a colación lo resuelto por esta Suprema Corte en la causa B. 58506 (v. fs. 95). Recordó que también esgrimió la competencia federal (v. fs. 95 vta. *in fine*), pues arguyó -de modo oportuno- que la prestación del servicio de telecomunicaciones y la actividad derivada del mismo (incluida la habilitación) resulta exorbitante de la jurisdicción municipal (v. fs. 96 *in fine*). Citó en refuerzo la normativa nacional y pronunciamientos del

///

Máximo Tribunal federal (v. fs. 96 vta./99 vta.).

En cuarto lugar, se explayó respecto del carácter público del servicio de telefonía celular y observó que -de ratificarse la condena impuesta- su mandante se vería obstaculizado cumplimentar con las normativas sobre el Pliego de Bases y Condiciones para la Prestación del Servicio de Telefonía Móvil -aprobado por decreto 1461/93-, entre otras regulaciones (v. fs. 99/100 vta.). Aclaró que la normativa local no puede configurar un obstáculo para cumplir con la prestación del servicio (v. fs. 100 vta.).

Finalmente -de modo subsidiario- tachó de arbitrarias las sanciones impuestas por resultar irrazonables y excesivas -arts. 28 y 33 de la Const. nac.-, e hizo mención a la virtualidad del principio de proporcionalidad (v. fs. 100 vta. *in fine*/102).

III. La queja prospera parcialmente.

1. La crítica vinculada con la denegatoria del recurso extraordinario de nulidad procede, pues -tal como lo puso de manifiesto la impugnante- frente a la denuncia de omisión de tratamiento de cuestión esencial la vía extraordinaria del art. 491 debió declararse admisible por ser ésta una causal específica de dicho medio de impugnación.

2. Empero el remedio debe rechazarse en los términos del art. 31 *bis* de la ley 5827.

Es que las cuestiones que se dicen preteridas fueron abordadas expresamente en la decisión revisora de la condena, esto es, la sentencia dictada el 17 de junio de 2015 por el Juzgado en lo Correccional n° 4 departamental -v. fs. 65/67 vta.-, y si bien es cierto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.665

que su fundamentación es escueta, la vía articulada no tiene por objeto censurar el acierto o la profundidad de lo resuelto, materia propia del recurso de inaplicabilidad de ley, no incoado en autos.

IV. Por otra parte, la parcela de la queja dirigida a controvertir la desestimación del recurso extraordinario de inconstitucionalidad de ley es improcedente (art. 486 bis del CPP). Es que la parte no demostró, ni se advierte de las copias adjuntas al presente, que el Tribunal se hubiese pronunciado sobre el pedido de inconstitucionalidad de las ordenanzas municipales n° 3651/81 y 872 por entender que se encuentran en pugna con los arts. 1, 15, 27, 31, 57 y 192 inc. 6 de la Constitución provincial (conf. causas P. 121.929, resol. de 29-XII-2015; P. 125.262, resol. de 24-V-2016 y P. 129.076, resol. de 20-IX-2017, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir -parcialmente- la queja interpuesta por los representantes de AMX Argentina S.A. y -en consecuencia- declarar mal denegado el recurso extraordinario de nulidad (arts. 486, 486 bis y 491, CPP).

II. Rechazar -por improcedente- la vía extraordinaria receptada en el art. 491 del Código Procesal Penal (art. 491 y conchs. del CPP).

III. Desestimar, por improcedente, la parcela de la queja deducida contra la denegatoria del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, con costas (art. 486 bis del CPP).

IV. Diferir, para su oportunidad, la regulación

///

de honorarios profesionales por la labor desarrollada ante ésta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
HÉCTOR NEGRI
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°79